



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Proceso: Verbal - Restitución de tenencia
Demandante: Sandra Milena Henao Madrid
Demandada: Elizabeth Sánchez Masmela y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00102-00

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. Notificación por conducta concluyente.

En los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, se le reconoce personería a la profesional Marcela Ballén Cerón para representar a la codemandada Elizabeth Sánchez Masmela.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 301 Inc. 2° del Código General del Proceso, se tiene a la nombrada poderdante como notificada, por conducta concluyente, a partir de la anotación en estado de la presente providencia.

Para efectos del traslado, según lo previsto en el artículo 91 Inc. 2° Ib., se habilítese para que acceda al expediente digitalizado a través de los correos electrónicos¹ suministrados.

2. Integración del litis-consorcio necesario

Por otra parte, Jorge Herrera Arcila, a través de mandataria judicial, solicitó su integración a la causa como listisconsorte necesario del extremo activo.

Aduce que le asiste interés como copropietario del bien en pendencia.

¹ abogadamarcela@hotmail.com

A ese respecto el artículo 61 del CGP prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”².

En ese orden de ideas, una de las notas distintivas del litisconsorcio necesario es la comunidad de suerte, de modo que solo se configura cuando es imprescindible que la sentencia sea idéntica para quienes lo integran.

En este caso, la pretensión está orientada a recuperar la tenencia del bien disputado, entregada en virtud al contrato que liga a las partes en contienda.

En ese orden de ideas, se trata de una acción contractual, a través de la cual se hace valer un derecho personal derivado del mismo. De modo que su objeto no es una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para la demandante y el pretense litis consorte.

² Código General del Proceso

Con lo cual, la titularidad parcial del dominio alegada por el peticionario no lo habilita para intervenir como litisconsorte necesario de la demandante y por lo mismo no se accede a la petición que elevó con ese propósito.

3. Medida cautelar atípica.

Finalmente, la parte actora reclamó, a título de medida cautelar atípica, que se ordene la suspensión de las obras que se adelantan en el inmueble objeto de restitución.

Sobre lo cual, el artículo 590.1).C). del CGP prevé que, en los procesos declarativos, puede solicitarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretarla, es preciso tener cuenta i) la legitimación e interés de las partes, ii) la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho, iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este caso, sin embargo, el extremo actor no precisó en qué consisten exactamente las obras cuya suspensión reclama; de qué forma amenazan o vulneran sus derechos; ni porque es necesaria para salvaguardarlos.

Por otra parte, en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento se acordó que, en caso de que no se haga uso de la opción de compra, tampoco habrá lugar a exigir su pago, con lo cual, se permitió su construcción.

De manera que la construcción de mejoras fue prevista en el contrato ajustado por las partes, con lo cual, se descarta que su construcción amenace o vulnere los derechos del arrendatario y que su suspensión sea una medida proporcional y razonable.

Por último, se ordenará la citación de la Procuraduría Agraria, con ocasión a los cultivos de guayaba que se realizan dentro del inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. TENER a la demandada Elizabeth Sánchez Masmela como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación en estado de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería legal, amplia y suficiente a Gloria Marcela Ballen Cerón identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.921 y tarjeta profesional 105.542 del CSJ como abogada principal y a Luis Eduardo Mora Botero identificado cédula de ciudadanía número 18.390.360 y tarjeta profesional 157.781 del CSJ como abogado subsidiario, para representar a Elizabeth Sánchez Masmela conforme al poder por ella otorgado.

TERCERO. HABILITESE el acceso al expediente a la demandada a través de los correos electrónicos suministrados, para los efectos previstos en el Art. 91 Inc. 2° del CGP, una vez realizado, se empezará a correr el término de traslado de la demanda.

CUARTO. DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

QUINTO. NO ACEPTAR a Jorge Herrera Arcila como litis consorte necesario de la parte actora.

SEXTO. OFICIAR a la Procuraduría Agraria, informándole la citación dentro de este proceso, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,



IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Estado # 125 del 24-11-2021

MALB

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c5ad3f3db85e8f7306c83b4d39057c0e9d10b911026f649d69c07a10660cff

Documento generado en 23/11/2021 12:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>